

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Viesca
Recurrente: Alberto Mendoza Mendoza
Expediente: 109/2026

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado el procedimiento de contratación mediante el cual se adjudicó cada una de las obras señaladas en la respuesta a otra solicitud de información, así como, se remita la documentación correspondiente. 2. El sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, proporciona información sobre diversa solicitud de información que identifica como expediente 225/2025. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma por este hecho, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta, toda vez que, a pesar de que el el sujeto obligado en su informe justificado se pronuncia sobre lo solicitado, lo cierto es que, no constituye la totalidad de la información requerida y la identificación del asunto no es el que corresponde a la solicitud inicial, generando incertidumbre jurídica; por lo que, se le instruye a proporcionar correctamente lo requerido, a su vez, en caso de ser procedente, congruente y exhaustivamente.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 109 /2026 promovido por Alberto Mendoza Mendoza , en contra de Ayuntamiento de Viesca , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 6 de febrero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, _ que a la letra dice:

"Solicito se informe el procedimiento de contratación mediante el cual se adjudicó cada una de las obras señaladas (licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa), remitiendo la documentación correspondiente. De la información dada como respuesta de la solicitud 800105600000326" SIC.

SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

CUARTO. PRÓRROGA. No se notificó prórroga por parte del sujeto obligado.

QUINTO. RESPUESTA. En fecha 19 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, entregando un oficio de fecha 18 de febrero del año 2026, signado por el Secretario Técnico del Municipio, refiriéndose a diversa solicitud de información y a requerimientos distintos a los de la solicitud de información del presente :

"En respuesta a la solicitud de información referente al expediente 225 /2025, relativo a la obra pública ejecutada durante el ejercicio fiscal 2025 en el municipio de Viesca, Coahuila, le informo lo siguiente:

Esta Administración Minicipal 2025-2027 ha cumplido en tiempo y forma con las reglas de operación de las plataformas de transparencia vigentes, realizando la carga correspondiente de la información sobre la obra pública 2025. [...]" SIC.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 20 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Ayuntamiento de Viesca . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"Artículo 106. El recurso de revisión procede en contra de: IV. La entrega de información incompleta; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la

fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

El sujeto obligado se limita a señalar que la información está en los portales, sin señalar la ruta o adjuntar la información correspondiente, que es muy puntual. Por lo anterior, se solicita que se informe: ...el procedimiento de contratación mediante el cual se adjudicó cada una de las obras señaladas (licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa), remitiendo la documentación correspondiente. DE la información dada como respuesta de la solicitud 800105600000326" SIC.

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 23 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 109/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 26 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 109/2026 .

En fecha 26 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114

fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

NOVENO. CONTESTACIÓN. En fecha 6 de marzo del año 2026, el sujeto obligado, por medio de correo electrónico, rinde informe justificado como contestación al recurso de revisión, a través de un oficio signado por el Secretario Técnico del Municipio, identificando su contestación al expediente 320 /2025, diverso al que se estudia en la presente, pero expresando lo siguiente:

"Por medio de la presente, se da respuesta al expediente 320/2025 con fecha de notificación del 26 de febrero de 2026, mediante el cual se solicita información relativa al procedimiento de contratación de las obras señaladas en el oficio de referencia.

Al respecto, se hace de su conocimiento que las obras detalladas en la relación presentada el pasado 22 de enero de 2026, fueron financiadas con recursos del Fondo de Fortalecimiento Municipal. Asimismo, se informa que el procedimiento de adjudicación correspondiente fue el de Invitación Restringida a cuando menos tres personas , de conformidad con la normativa aplicable. [...]" SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 6 de febrero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 19 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 20 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 20 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta

Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción V haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde o no corresponde con lo solicitado .

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con las respuestas otorgadas, se obtiene que, se requirió conocer el procedimiento de contratación mediante el cual se adjudicó cada una de las obras señaladas en la respuesta a la solicitud de información con folio de PNT 800105600000326, así como, se remita la documentación correspondiente. Ahora bien, de la simple lectura de la respuesta otorgada, se acredita fundada la inconformidad manifestada, ya que, después del análisis y cotejo entre lo solicitado y lo proporcionado por el sujeto obligado se determina que, el pronunciamiento hecho como respuesta fue en relación con la diversa solicitud de información identificada con el expediente 225/2025 y relativa con la ejecución de una obra pública del ejercicio fiscal 2025, no correspondiendo a la respuesta de la solicitud de información del presente asunto.

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente y mucho menos exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, siendo omiso en proporcionar lo relativo a el procedimiento de contratación mediante el cual se adjudicó cada una de las obras señaladas en la respuesta a la solicitud de información con folio de PNT 800105600000326, así como, su documentación soporte correspondiente.

No pasa desapercibido para esta Autoridad Garante de la Transparencia que, al momento de rendir su informe justificado, el sujeto obligado se pronuncia sobre lo solicitado, empero, no proporciona la documentación soporte correspondiente a dichos contratos, y se resalta además que, la identificación del asunto al que se brinda respuesta es el expediente 320/2025, lo cual, genera incertidumbre.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado brinde la información, completa, congruente y

exhaustiva, correspondiente al procedimiento de contratación mediante el cual se adjudicó cada una de las obras señaladas en la respuesta a la solicitud de información con folio de PNT 800105600000326, así como, su documentación soporte.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 4 de mayo del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA DE COAHUILA

Documento Firmado Digitalmente



Folio: 4859546

Fecha: 06/05/2026 14:51:00



Cadena Original: |IDEXPEDIENTE:

5E0FFCF4F76542BF82D4|FECHACREACION: {ts '2026-02-24 00:

00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-20 00:00:

00'}|FOLIOPNT: Viesc2602239|FOLIOSOLICITUD:

800105600001526|NOEXPEDIENTE: 109/2026|OBSERVACION:

|RECURRENTE: Alberto Mendoza Mendoza|DSUJETO OBLIGADO:

20060036|IDSIXDOCUMENTO: 0EB762229123432EADD7|FECHA: {ts '2026-04-24 13:41:11'}

|FECHACREACION: {ts '2026-02-24 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-24 13:52:

56'}|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-25 11:25:32'}|NOMBRE: RESOLUCION

MODIFICA|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA:

1002261324375839DXPL|

Sello Digital: J

/x3lppXiYc25EV+PUKv+xC92HTPSyB7xLeRtlcAfF6jSKpMhrBv9JBfIkPxuL5VI2yztqvYEPmQSDXDkXCIsD3lOmizaZ+ww5xyZRR9sIldTHER
uyw22ElnbvJygNVKjj1cuklTYuAaSzxS6BsubzG9tt+zDfC

/YkuL+tan5FxrYctnp39zpYWvM+kJVvKnlMtDVNHfg2zswgjHB1f0iYsyla6gSxsfZQJ9C1s7A9rBMKzu0kQQEMwidTFz89cQXuYiOYmoKD77/as0zJm9SOvgiraH6NMbvHx/B8uBD3/CP+UtAgBRwINvuvys3L4Eca81a+FE0oczYayJrCA==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.